

Bogotá, 13/08/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20195500312111**



20195500312111

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**Cooperativa Integral De Transportadores De Bosconia**  
CALLE 17 NO 15 B - 03 BARRIO TERESA URBINA  
BOSCONIA - CESAR

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 5174 de 29/07/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Transito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



**Sandra Liliana Ucros Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa  
Anexo: Copia Acto Administrativo  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*-



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

5174 29 JUL 2019

Por la cual se decide una investigación administrativa

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y el Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup>

Expediente: Resolución de Apertura No. 22480 del 17 de mayo de 2018.

Expediente Virtual: 2018830348801506E - 20188303400000639-E

Habilitación: Resolución No. 114 del 12 de octubre de 2011, por medio de la cual el Ministerio de Transporte habilitó a la empresa en la modalidad Especial.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Mediante Resolución No. 22480 del 17 de mayo de 2018, la Superintendencia de Transporte (en adelante también "*la SuperTransporte*") abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE BOSCONIA "COINTRABOS"**, con NIT. **824000029 - 2** (en adelante también "*el Investigado*").

**SEGUNDO:** La resolución de apertura de la investigación fue notificada mediante Aviso el día 07 de junio de 2018, tal y como consta en la Guía No. RN960278414CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, obrante a folios 157 y 158 del expediente.

**TERCERO:** Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, el Investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos o justificaciones al igual que solicitar y aportar las pruebas que pretendía hacer valer dentro del proceso, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el

<sup>1</sup> Artículo 27. Transitorio. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una investigación administrativa

cual venció el día 29 de junio de 2018. Así las cosas, el Investigado presentó dentro del término descargos con Radicado No. 20185603668592 del 28 de junio de 2018. (Folios 159 al 162)

3.1 El Investigado presentó los siguientes argumentos en sus descargos:

***(...) Dudas sobre el informe de Hallazgos***

*Lo primero que hay que señalar es que dentro de los cargos se observa una flagrante violación al principio de NON BIS IN IDEM.*

*En segundo lugar, no tenemos certeza de que la auditora estuviese capacitada en los temas operacionales sin desconocer que puede que conozca todos los temas normativos, pero no estamos seguros de la idoneidad de la auditora frente a los de operación y seguimiento de la Cooperativa.*

*En tercer lugar, es importante resaltar que en ningún momento la auditora estableció si en la empresa se carece o no de la hoja de vida de cada vehículo estipulada en el artículo 2.2.1.6.12.5., no se habla si había o no rutinas de seguridad Artículo 2.2.1.6.12.6., no establece si se incumplía con la vinculación y seguimiento a los conductores y el record que se lleva de cada uno como está en el artículo 2.2.1.6.12.7, por lo que debe cernirse la duda sobre lo informado por la auditora.*

*Es ilógico que una empresa de transporte a diario no cumpla con el protocolo de alistamiento, simplemente la visita está encausada en que no hay evidencia de las acciones realizadas, lo que se convertiría en su palabra contra la nuestra y no en una investigación realmente exhaustiva de cumplimiento o no de los hallazgos que ahora nos endilgan como cargos.*

***Violación al Derecho de Defensa y Contradicción***

*Señores Superintendencia como es posible que si se encuentran unos hallazgos, no se establecen planes de mejoramiento o seguimientos o verificación del manejo que ha dado la cooperativa.*

*Por otra parte, por qué no se nos informan los hallazgos con anterioridad para que podamos ejercer nuestro derecho a la defensa y a través de la contradicción se hubiesen aclarado los puntos en los que no estamos de acuerdo con la visión de la auditora, previo a este proceso sancionatorio.*

*(...)*

*Lo dice muy claro dentro de su visión a partir del "mejoramiento continuo", que lo ideal y lo más lógico es que todas y cada una de las empresas que dependen de la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, propendan por alcanzar los más altos estándares de calidad en la prestación de sus servicios a través de un plan de mejoramiento que permita solventar las deficiencias presentadas en el transcurrir diario y es precisamente dicha Entidad la que debe dar apoyo y velar porque las falencias sean superadas.*

*Pero en el caso concreto la Superintendencia solo se limitó a darle un trámite administrativo al informe presentado por la auditora, sin permitirnos una defensa frente a los hallazgos; y posteriormente sin ejercer labor adicional que permitiera que nuestra empresa propendiera por alcanzar la solución inmediata de los hallazgos relacionados, dos años después deriva todo en una investigación administrativa.*

*(...)*

Por la cual se decide una investigación administrativa

Con base en lo anterior, queda claro que la Superintendencia de Puertos y Transporte no ejerció labor de inspección y vigilancia posterior a las presuntas irregularidades encontradas en la Cooperativa Integral de Transportadores de Bosconia – COOINTRABOS, y no nos permitió ejercer el derecho a la defensa frente a los hallazgos, por lo que queremos hacerle caer en cuenta que siempre hemos estado dispuestos a atender cualquier requerimiento realizado por la Entidad, en aras de mantenernos en un mejoramiento continuo, que permita cada día prestar el servicio de transporte con calidad y eficiencia en el radio de operación conferido.

#### **Aplicación de las sanciones en materia de transporte**

De continuar con la investigación, no puede desconocerse un estudio sobre las sanciones que están estipuladas en la Ley 105 de 1993, que en su artículo 9, estableció:

(...)

Conforme a lo anterior, puede observarse que se estableció un orden de las sanciones, como se realiza en otras ramas del Derecho Disciplinario Colombiano, primero la amonestación, luego la multa y así sucesivamente hasta que se clasifica la más grave.

(...)

Debemos recordar que en este caso no hubo suspensión o alteración parcial del servicio, no hubo incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, no se excedan límites y finalmente se nos debe solicitar la información de cumplimiento o no sobre los hallazgos, previo a determinar si procede o no la multa. (...)

#### **PETICIONES**

##### **Principales**

(...) Declarar la Nulidad de lo actuado por violación de los principio de Non Bis in Ídem, Defensa y Contradicción. (...)” (Sic)”

**CUARTO:** Mediante Auto No. 1342 del 26 de abril de 2019, comunicado el día 07 de mayo de 2019, tal como consta en la Guía No. RA114683449CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4 - 72, se rechazaron e incorporaron las pruebas que fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación.

4.1 Frente a las pruebas rechazadas, dicho Auto resolvió:

**"ARTICULO SEGUNDO: RECHAZAR** la práctica de las pruebas solicitadas y relacionadas de conformidad con la parte motiva del presente Auto.

1. Testimonio de la funcionaria que realizó la inspección.

2. Acta de visita, de inspección practicada a la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE BOSCONIA "COOINTRABOS" con NIT. 824000029-2."

4.2 Así, dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

(i) Documentales:

1. Memorando No. 20168200116153 del 19 de septiembre del 2016.

2. Comunicación de Salida No. 20168200932181 del 19 de septiembre del 2016.

Por la cual se decide una investigación administrativa

3. Radicado No. 2016-560-082551-2 del 29 de septiembre del 2016.

4. Memorando No. 20178200124863 del 29 de junio del 2017.

5. Memorando No. 20178200124933 del 29 de junio del 2017.

6. Certificado de entrega de notificación por Aviso de la Resolución de Apertura No. 22480 del 17 de mayo de 2018, a la empresa investigada el día 07 de junio de 2018, tal y como consta en la Guía No. RN960278414CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72.

7. Escrito de Descargos con Radicado No. 20185603668592 del 28 de junio de 2018, aportando las siguientes pruebas:

7.1 CD contentivo documentación del vehículo de placa WCY-758.

8. Certificado de entrega de comunicación del Auto No. 1342 del 26 de abril de 2019, a la empresa investigada el día 07 de mayo de 2019, tal como consta en la Guía No. RA114683449CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72.

**QUINTO:** Luego de culminar la etapa probatoria y previo traslado por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo para que presentara alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 21 de mayo de 2019. Así las cosas, el Investigado presentó dentro del término alegatos con Radicado No. 20195605423952 del 15 de mayo de 2019. (Folios 177 al 183)

5.1 El Investigado presentó como argumentos en sus alegatos de conclusión:

**"(...) FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

(...)

*Con base en lo anterior, nos reiteramos en que la cooperativa en ningún momento transgredió las disposiciones que regulan la vigilancia al sector de transportes, lo cual genera que no exista la conducta que se investiga resultando ostensiblemente razonable que no se puede seguir avante con la presente investigación administrativa por ningún motivo, teniendo en cuenta que la inspección realizada por la Superintendencia de Puertos y Transporte se basa en unos hallazgos que a la postre no son prueba suficiente para imponer una sanción, ya que en virtud de mejorar cada día la prestación del servicio en ese momento no se dio la oportunidad de subsanar las falencias presentadas.*

(...)

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

*Por otro lado, es claro que en el discurrir procesal de la presente investigación, hubo violación al artículo 29 de la Constitución Política de 1991 que impone: (...), teniendo en cuenta en primer lugar que no tenemos la certeza de que la auditora estuviese capacitada en los temas operacionales sin desconocer que puede que conozca todos los temas normativos, pero no estamos seguros de la idoneidad de la auditora frente a los de operación y seguimiento de la cooperativa, lo que pudo haber afectado nuestro derecho a controvertir lo informado por la misma, antes de haber iniciado una investigación y someter a la cooperativa a tan engorroso proceso.*

*Así mismo, es importante resaltar que en ningún momento la auditora estableció si en la empresa se carece o no de la hoja de vida de cada vehículo estipulada en el artículo*

Por la cual se decide una investigación administrativa

2.2.1.6.12.5., no se habla si había o no rutinas de seguridad Artículo 2.2.1.6.12.6., no establece si se incumplía con la vinculación y seguimiento a los conductores y el record que se lleva de cada uno como está en el artículo 2.2.1.6.12.7, por lo que debe cernirse la duda sobre lo informado por la auditora.

Es ilógico que una empresa de transporte a diario no cumpla con el protocolo de alistamiento, simplemente la visita está encausada en que no hay evidencia de las acciones realizadas, lo que se convertiría en su palabra contra la nuestra y no en una investigación realmente exhaustiva de cumplimiento o no de los hallazgos que ahora nos endilgan como cargos.

Señores Superintendencia cómo es posible que si se encuentran unos hallazgos, no se establecen planes de mejoramiento o seguimientos o verificación del manejo que ha dado la cooperativa y por qué no se nos informan los hallazgos con anterioridad para que podamos ejercer nuestro derecho a la defensa y a través de la contradicción se hubiesen aclarado los puntos en los que no estamos de acuerdo con la visión de la auditora, previo a este proceso sancionatorio, con lo que se hubiese podido lograr unir la información obtenida por la auditora y los conocimientos de la cooperativa y lograr un informe más detallado y con el suficiente soporte probatorio.

(...)

Lo dice muy claro dentro de su visión a partir del "mejoramiento continuo", que lo ideal y lo más lógico es que todas y cada una de las empresas que dependen de la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, propendan por alcanzar los más altos estándares de calidad en la prestación de sus servicios a través de un plan de mejoramiento que permita solventar las deficiencias presentadas en el transcurrir diario y es precisamente dicha Entidad la que debe dar apoyo y velar porque las falencias sean superadas.

Pero en el caso concreto la Superintendencia solo se limitó a darle un trámite administrativo al informe presentado por la auditora, sin permitirnos una defensa frente a los hallazgos; y posteriormente sin ejercer labor adicional que permitiera que nuestra empresa propendiera por alcanzar la solución inmediata de los hallazgos relacionados, dos años después deriva todo en una investigación administrativa.

(...)

Con base en lo anterior, queda claro que la Superintendencia de Puertos y Transporte no ejerció labor de inspección y vigilancia posterior a las presuntas irregularidades encontradas en la Cooperativa Integral de Transportadores de Bosconia – COOINTRABOS, y no nos permitió ejercer el derecho a la defensa frente a los hallazgos, por lo que queremos hacerle caer en cuenta que siempre hemos estado dispuestos a atender cualquier requerimiento realizado por la Entidad, en aras de mantenernos en un mejoramiento continuo, que permita cada día prestar el servicio de transporte con calidad y eficiencia en el radio de operación conferido.

De continuar con la investigación, no puede desconocerse un estudio sobre las sanciones que están estipuladas en la Ley 105 de 1993, que en su artículo 9, estableció:

(...)

Conforme a lo anterior, puede observarse que se estableció un orden de las sanciones, como se realiza en otras ramas del Derecho Disciplinario Colombiano, primero la amonestación, luego la multa y así sucesivamente hasta que se clasifica la más grave.

(...)

Por la cual se decide una investigación administrativa

*Debemos recordar que en este caso no hubo suspensión o alteración parcial del servicio, no hubo incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, no se excedan límites y finalmente se nos debe solicitar la información de cumplimiento o no sobre los hallazgos, previo a determinar si procede o no la multa. (...)*

**SEXTO:** Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

### 6.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.<sup>2</sup>

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>3</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,<sup>4</sup> sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte<sup>5</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,<sup>6</sup> establecida en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.<sup>7</sup>

Así mismo, se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".<sup>8</sup> En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de

<sup>2</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3

<sup>3</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

<sup>4</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4

<sup>5</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2409 de 2018

<sup>6</sup> "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>7</sup> Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>8</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 27

Por la cual se decide una investigación administrativa

2018,<sup>9</sup> corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.<sup>10</sup>

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

## 6.2 Regularidad del procedimiento administrativo

### Sobre la Solicitud de Nulidad

La empresa en sus escritos de defensa realizó la siguiente solicitud:

*"(...) Declarar la Nulidad de lo actuado por violación de los principio de Non Bis in Ídem, Defensa y Contradicción. (...)"*

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario recordarle a la Investigada que la nulidad de los actos administrativos por el medio de control correspondiente sólo puede ser solicitada en vía judicial, frente al juez administrativo competente, al tenor de los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ("CPACA"):

**"ARTÍCULO 137. NULIDAD.** *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los proferió.*

*También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.*  
(...)

**ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."*

Por lo general, todos los actos jurídicos se presumen legales, y le corresponde a quien alegue su nulidad demostrarla en juicio; sin embargo, la presunción de legalidad de los actos administrativos va precedida de dos supuestos que la diferencian de la de los actos de los particulares: el primero, su unilateralidad, es decir, que la autoridad administrativa puede cambiar el *statu quo*, tanto de manera

<sup>9</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 28

<sup>10</sup> Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

Por la cual se decide una investigación administrativa

general en los reglamentos como particular en los actos concretos, sin que en ninguno de estos casos medie el consentimiento de los afectados, y el segundo, que por el solo hecho de su firmeza deben ser cumplidos, los de contenido general como normas jurídicas que son, y los individuales en cuanto son ejecutorios, esto es, pueden ser ejecutados sin necesidad de acudir a la autoridad judicial. Entonces, consagrar en un código de procedimiento la presunción de legalidad de los actos administrativos tiene la consecuencia de trasladar al impugnante la carga de demostrar la ilegalidad del acto, sin perjuicio de su ejecución oficiosa.

Por lo tanto, todos los actos administrativos expedidos en virtud de la investigación administrativa que nos ocupa, gozan de presunción de legalidad y tienen firmeza administrativa, respetando las reglas y procedimientos del debido proceso, conforme a los preceptos del artículo 47 de la ley 1437 del 2011, por lo cual, al entrar a analizar sobre la petición de la empresa de declarar su nulidad, es improcedente, debido a que ésta Superintendencia no es competente para declarar la nulidad de un acto administrativo, por ello, no es posible acceder a dichas pretensiones.

### 6.2.1 Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.<sup>11</sup> Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.<sup>12</sup>

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:<sup>13</sup>

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.<sup>14</sup> Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.<sup>15-16</sup>

b) Lo segundo se manifiesta en que los “*elementos esenciales del tipo*” deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.<sup>17</sup>

<sup>11</sup> Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

<sup>12</sup> “El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.” (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

<sup>13</sup> “Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad”. (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

<sup>14</sup> “La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr. Pp. 49 y 77

<sup>15</sup> “(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general.” Cfr. Pp. 38

<sup>16</sup> “La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr. Pp. 49 y 77 “(...) no es constitucionalmente admisible ‘delegar’ en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad”. Cfr. Pg. 19

<sup>17</sup> “(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley

Por la cual se decide una investigación administrativa

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.<sup>18</sup>

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.<sup>19</sup>

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.<sup>20</sup>

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa lo siguiente:

En los **CARGOS SEGUNDO, TERCERO, QUINTO y SEXTO** la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al "tipo en blanco abierto", en el cual no se hizo referencia a otra norma del mismo rango sino de otra jerarquía<sup>21</sup>(v.gr. decreto o resolución). En esa medida, no es explícito para el Investigado cuál era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando y, a estas alturas, no puede el Despacho cambiar la imputación jurídica para incorporar normas que no se formularon desde la apertura.

Por ese motivo, este Despacho procederá a ordenar el archivo de los cargos antes mencionados.

#### **6.2.2 Respetto de los demás cargos**

En consideración de todo lo anterior, este Despacho encuentra que respecto de los **CARGOS PRIMERO y CUARTO** la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura se estructuró con fundamento en una norma de rango legal<sup>22</sup>. Por lo tanto, será respecto de estos cargos que se hará a continuación el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.<sup>23</sup>

establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

<sup>18</sup> "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

<sup>19</sup> Cfr. Pp. 19 a 21

<sup>20</sup> "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

<sup>21</sup> "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" - Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013- 00092. Cfr. Pg. 12

<sup>22</sup> Ibidem

<sup>23</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

Por la cual se decide una investigación administrativa

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.<sup>24</sup>

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar<sup>25</sup> como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.<sup>26</sup>

**SÉPTIMO:** Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:<sup>27</sup>

### 7.1 Sujeto investigado

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".<sup>28</sup>

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE BOSCONIA "COINTRABOS"**, con NIT. **824000029 - 2**, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

### 7.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

**CARGO PRIMERO:** La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE BOSCONIA "COINTRABOS"** identificada con NIT **824000029 -2**, de conformidad con el numeral 3.1 del informe con Memorando No. 20178200124863 del 29 de junio de 2017, presuntamente no ejecuta el programa de capacitación a los conductores en la vigencia 2016 de acuerdo a las normas vigentes, por lo que presuntamente transgrede el inciso tercero del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, que señala de forma literal lo siguiente

#### *Ley 336 de 1996*

**"Artículo 35. (...)** Las empresas de transporte público deberán desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, autorizados por el Ministerio de

<sup>24</sup> "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

<sup>25</sup> Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01

<sup>26</sup> Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

<sup>27</sup> Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

<sup>28</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1

Por la cual se decide una investigación administrativa

*Transporte, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios."*

Acorde con lo anterior la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE BOSCONIA "COINTRABOS"** identificada con NIT 824000029 - 2 , se encuentra inmersa en la conducta y sanción previstas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, la cual consagra:

*"Artículo 46.- Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

(...)

**CARGO SEGUNDO:** La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE BOSCONIA "COINTRABOS"** identificada con NIT 824000029 -2, de conformidad con el numeral 3.3 del informe con Memorando No. 20178200124863 del 29 de junio de 2017, presuntamente no realiza mantenimiento preventivo del parque automotor de acuerdo a las normas vigentes, por lo que presuntamente transgrede los artículos 2 y 3 de la Resolución 315 de 2013, aclarada mediante Resolución No. 378 de 2013, que señala de forma literal lo siguiente

#### **Resolución 315 de 2013**

*(...) "Artículo 2°. Revisión y Mantenimiento de los vehículos. Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros serán las responsables de realizar directamente el mantenimiento preventivo de los vehículos de servicio público vinculados a su parque automotor, a través de un centro especializado y con cargo al propietario del vehículo.*

*Las intervenciones correctivas que sea necesario realizar al vehículo podrán ser contratadas por el propietario, pero el vehículo no podrá ser despachado sin la validación satisfactoria por parte de la empresa de las reparaciones realizadas.*

**Artículo 3°. Mantenimiento de vehículos. Aclarado por el art. 1. Resolución Min. Transporte 378 de 2013.** *El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.*

*El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento cada dos (2) meses llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.*

*En la ficha de mantenimiento además, se relacionarán las intervenciones correctivas realizadas indicando día, mes y año, centro especializado y técnico que realizó el mantenimiento, detalle de las actividades adelantadas durante la labor de mantenimiento correctivo y/o aprobación de la empresa.*

Por la cual se decide una investigación administrativa

*Las empresas de transporte deberán ajustar sus fichas físicas de mantenimiento a lo dispuesto en la presente resolución y conservar la de cada vehículo a disposición permanente de las autoridades de inspección, vigilancia y control de su operación.*

*Parágrafo. La empresa transportadora no podrá percibir directa ni indirectamente ningún beneficio económico por la selección del centro especializado, ni por la prestación de sus servicios, los cuales deberá contratar siempre de manera directa y respondiendo a criterios de eficiencia económica que permitan valores acordes con los promedios del mercado. Lo anterior sin perjuicio de los costos administrativos en que incurra con la implementación de los programas de seguridad."*

Acorde con lo anterior la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE BOSCONIA "COINTRABOS"** identificada con NIT **824000029 - 2**, se encuentra inmersa en la conducta y sanción previstas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, la cual consagra:

*"Artículo 46.- Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

*(...)*

**CARGO TERCERO:** La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE BOSCONIA "COINTRABOS"** identificada con NIT **824000029 - 2**, de conformidad con el numeral 3.4 del informe con Memorando No. 20178200124863 del 29 de junio de 2017, presuntamente no cuenta con contratos de vinculación o de administración de flota de la totalidad de los vehículos con los que presta el servicio público de transporte terrestre automotor Especial, en particular a los vehículos identificados con las placas SZA381, SZA379 y WCY826, por lo que presuntamente trasgrede lo contemplado en el artículo 2.2.1.6.8.1 del Decreto 1079 de 2015, que literalmente dispone:

#### **Decreto 1079 de 2015**

*"Artículo 2.2.1.6.8.1. Contrato de Administración de flota. Modificado por el art. 20, Decreto Nacional 431 de 2017. El contrato de administración de flota es un contrato de naturaleza privada, por medio del cual la empresa habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, incorpora a su parque automotor y se compromete a administrar los vehículos de propiedad de socios o de terceros con los cuales prestará el servicio. El contrato se perfecciona con su suscripción y la expedición de la tarjeta de operación por parte del Ministerio de Transporte.*

*El contrato de administración de flota se registrará por las normas del derecho privado y debe contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas y prever mecanismos alternativos de solución de conflictos entre las partes. Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener en forma detallada los ítems que conformarán los cobros y pagos a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con éste, la empresa expedirá al propietario o locatario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada los rubros y montos, cobrados y pagados, por cada concepto.*

*Cuando el vehículo haya sido adquirido mediante arrendamiento financiero o leasing, el contrato de administración de flota debe suscribirse entre la empresa y el poseedor del vehículo o locatario*

Por la cual se decide una investigación administrativa

*previa autorización del representante legal de la compañía financiera con quien se celebre la operación de leasing.*

*Para los vehículos que sean de propiedad de la empresa habilitada no es necesaria la celebración del contrato de administración de flota.*

*(Decreto 348 de 2015, artículo 36)"*

Acorde con lo anterior la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE BOSCONIA "COINTRABOS"** identificada con NIT 824000029 - 2 , se encuentra inmersa en la conducta y sanción previstas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, la cual consagra:

*"Artículo 46.- Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

*(...)*

**CARGO CUARTO:** La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE BOSCONIA "COINTRABOS"** identificada con NIT 824000029 -2, de conformidad con el numeral 3.5 del informe con Memorando No. 20178200124863 del 29 de junio de 2017, presuntamente no aportó soportes que evidencien que cuenta con un plan de rodamiento, así como tampoco aporta soportes relacionados con la existencia de un sistema de comunicación bidireccional.

Por lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE BOSCONIA "COINTRABOS"** identificada con NIT 824000029 -2, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal c) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que estipulan:

*Artículo 46.- Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;*

*(...)*

**CARGO QUINTO:** La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE BOSCONIA "COINTRABOS"** identificada con NIT 824000029 -2, de conformidad con el numeral 3.2 del informe con Memorando No. 20178200124863 del 29 de junio de 2017, presuntamente no tiene amparados bajo la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE) a todo su parque automotor, en especial a los vehículos identificados con placas TLV074, WNL401 y WCY753, por lo cual, presuntamente transgrede lo dispuesto en el artículo 2.2.1.6.5.1 del Decreto 1079 del 2015, que estipula:

**Decreto 1079 de 2017**

*"Artículo 2.2.1.6.5.1. Obligación. De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deben*

Por la cual se decide una investigación administrativa

tomar por cuenta propia para todos los vehículos que integran su capacidad transportadora, con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:

1. Póliza de responsabilidad civil contractual que deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos:

- a) Muerte.
- b) Incapacidad permanente.
- c) Incapacidad temporal
- d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a cien (100) SMMLV por persona, cuantías que deberán incluir el amparo de perjuicios inmateriales.

2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:

- a) Muerte o lesiones a uno persona.
- b) Daños a bienes de terceros.
- c) Muerte o lesiones a dos o más personas.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a cien (100) SMMLV por persona, cuantías que deberán incluir el amparo de perjuicios inmateriales.

(Decreto 348 de 2015, artículo 25)"

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE BOSCONIA "COINTRABOS" identificada con NIT 824000029 - 2, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señala:

#### Ley 336 de 1996

"Artículo 46.- Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(...)

**CARGO SEXTO:** La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE BOSCONIA "COINTRABOS" identificada con NIT 824000029 -2, de conformidad con el numeral 3.3 del informe con Memorando No. 20178200124863 del 29 de junio de 2017, no realiza el alistamiento diario de su parque automotor de acuerdo a las normas vigentes, por lo cual presuntamente trasgrede lo dispuesto en el numeral 4° de la Resolución 315 de 2013, del Ministerio de Transporte, que estipula literalmente lo siguiente:

#### Resolución 315 de 2013

"Artículo 4°. Protocolo de alistamiento. Sin perjuicio del mantenimiento preventivo y correctivo realizado al vehículo, todas las empresas de transporte terrestre de pasajeros, las empresas de

Por la cual se decide una investigación administrativa

transporte de carga y las empresas de transporte mixto, realizarán el alistamiento diario de cada vehículo, dentro del periodo comprendido entre el último despacho del día y el primero del día siguiente, donde se verificarán como mínimo los siguientes aspectos:

- Fugas del motor, tensión correas, tapas, niveles de aceite de motor, transmisión, dirección, frenos, nivel agua limpiabrisas, aditivos de radiador, filtros húmedos y secos.

- Baterías: niveles de electrolito, ajustes de bordes y sulfatación.

- Llantas: desgaste, presión de aire.

- Equipo de carretera.

- Botiquín."

Parágrafo. El alistamiento lo realizará la empresa con personal diferente de sus conductores pero con la participación del conductor del vehículo a ser despachado. Del proceso de alistamiento y de las personas que participaron en el mismo, así como de su relación con la empresa, se dejará constancia en la planilla de viaje ocasional, planilla de despacho o extracto de contrato, según el caso."

De conformidad con lo anterior la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE BOSCONIA "COINTRABOS"** identificada con NIT 824000029 - 2, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señala:

#### Ley 336 de 1996

**"Artículo 46.-** Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(...)" (Sic)

#### 7.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de tránsito y transporte

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado,<sup>29</sup> con la colaboración y participación de todas las personas.<sup>30</sup> A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad,<sup>31</sup> enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte".<sup>32</sup>

Y, particularmente en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".<sup>33</sup>

<sup>29</sup> Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8

<sup>30</sup> Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

<sup>31</sup> Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2

<sup>32</sup> Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 2; H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011

<sup>33</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final

## Por la cual se decide una investigación administrativa

Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público.<sup>34</sup> Lo anterior es así, (i) en la medida que el servicio de transporte tiene carácter de "servicio público esencial";<sup>35</sup> (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros;<sup>36</sup> (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país.<sup>37</sup>

En efecto, la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una "actividad peligrosa". En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,<sup>38</sup> del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".<sup>39</sup>

De hecho, se estima que cada año en el mundo fallecen 1,2 millones de personas (más de 3,500 personas diarias) y 50 millones de personas sufren lesiones, por causas relacionadas con la conducción de vehículos,<sup>40</sup> respecto de lo cual la Organización Mundial de la Salud ha calificado los accidentes de tránsito como una epidemia para la sociedad.<sup>41</sup> Y, de especial relevancia para este caso, uno de los grupos de usuarios más vulnerables son los pasajeros del transporte público.<sup>42</sup>

Ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público,<sup>43</sup> el Estado está llamado a intervenir con regulación para proteger las vidas de los

<sup>34</sup> Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159

<sup>35</sup> Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56

<sup>36</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-926 de 2007; C-089 de 2011

<sup>37</sup> "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y calidad de los servicios de transporte de carga, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. "El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

<sup>38</sup> "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el factor de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054

<sup>39</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

<sup>40</sup> "Todos los años, más de 1,2 millones de personas fallecen como consecuencia de accidentes en las vías de tránsito y otros 50 millones sufren traumatismos." Cfr. Organización Mundial de la Salud. [https://www.who.int/violence\\_injury\\_prevention/road\\_traffic/es/](https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_traffic/es/); <https://www.who.int/features/factfiles/roadsafety/es/>

<sup>41</sup> Cfr. Organización Mundial de la Salud <https://www.who.int/whr/2003/chapter6/es/index3.html>

<sup>42</sup> Cfr. Organización Mundial de la Salud [https://www.who.int/violence\\_injury\\_prevention/road\\_safety\\_status/report/es/](https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_safety_status/report/es/)

<sup>43</sup> Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: "[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración, al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su ámbito exclusivamente privado; ii) Tiene por objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía."

En el transporte público "i) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte

Por la cual se decide una investigación administrativa

habitantes del territorio nacional, así como a implementar una policía administrativa<sup>44</sup> (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,<sup>45</sup> conductores<sup>46</sup> y otros sujetos que intervienen en la actividad,<sup>47</sup> que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,<sup>48</sup> a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".<sup>49</sup>

### 7.2.2 Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".<sup>50</sup>

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".<sup>51</sup> El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las

de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte ( ley 336/96, art. 2°). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas ( ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014

<sup>44</sup> "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3. Noviembre 15 de 2000.

<sup>45</sup> V.gr. Reglamentos técnicos

<sup>46</sup> V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011

<sup>47</sup> V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

<sup>48</sup> "[...] Esta Corporación ha resaltado la importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011

<sup>49</sup> Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699)

<sup>50</sup> Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

<sup>51</sup> Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

Por la cual se decide una investigación administrativa

*autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.*<sup>52</sup>

Así, la Corte señaló que *"corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica"*.<sup>53</sup>

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que *"[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.<sup>54</sup>

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.<sup>55</sup> Explica Jairo Parra Quijano que *"[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos"*.<sup>56</sup>

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que *"[i]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal"*.<sup>57</sup>

En ese contexto, este Despacho considera que el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

### 7.3 El caso concreto

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que *"[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)"*.<sup>58</sup>

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba<sup>59</sup> conforme al cual *"no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso"*,<sup>60</sup> el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.<sup>61</sup>

<sup>52</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

<sup>53</sup> Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

<sup>54</sup> Cfr. Código General del Proceso artículo 167

<sup>55</sup> "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pag.57

<sup>56</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998

<sup>57</sup> Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959

<sup>58</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3

<sup>59</sup> "Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164

<sup>60</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

<sup>61</sup> "Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176

Por la cual se decide una investigación administrativa

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra como hecho probado inicial que la Supertransporte, en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, practicó visita de inspección el día 23 de septiembre del 2016, con el objeto de "verificar el cumplimiento de los requisitos que dieron origen a la habilitación otorgada por la Dirección Territorial César, del Ministerio de Transporte y aspectos propios de su funcionamiento, en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial. (...)", de la cual se levantó Acta de visita obrante a folios 5 al 16 del expediente, la cual fue aprobada por quienes en ella intervinieron.

### 7.3.1 Respecto del cargo primero por presuntamente no haber ejecutado el programa de capacitación a los conductores en la vigencia 2016.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no haber ejecutado el programa de capacitación a los conductores en la vigencia 2016, infringiendo lo establecido en el inciso 3 del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, del cual se extrae que las empresas de transporte deberán desarrollar los programas de capacitación a todos los operadores de los equipos cumpliendo con los siguientes supuestos de hecho:

(i) A través del Sena o

(ii) A través de las Entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-520 de 1998<sup>62</sup>, indicó que "el SENA no es la única entidad que puede desarrollar los programas de capacitación que en ella se regula, puesto que se admite que otras entidades especializadas puedan asumir el adiestramiento de los operarios del servicio de transporte, siempre y cuando cuenten, para el efecto, con la autorización del Ministerio de Transporte. Entidades que deberán demostrar su idoneidad para asumir la responsabilidad de otorgar la tecnificación y capacitación que requieren quienes deben maniobrar los equipos destinados a prestar el servicio de transporte, a fin de garantizar la seguridad de los usuarios, tal como se entiende que lo haría el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, dada su experiencia en materias como ésta (...)"

Así mismo, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-579 de 1999<sup>63</sup>, ha sido reiterativa en afirmar que es obligatoria la capacitación a los conductores en aras de garantizar los principios rectores de la actividad del transporte y así mismo garantizar la idoneidad de los operarios, esto con el fin de mejorar la calidad del servicio que prestan, disminuir la accidentalidad y tener un manejo eficiente de los equipos de trabajo.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho concluye que el Investigado **NO** infringió el inciso 3 del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, a partir de los siguientes hechos probados:

(i) En la visita de inspección llevada a cabo el día 23 de septiembre del 2016, el Investigado aportó la relación de ocho (08) conductores a su servicio.<sup>64</sup>

(ii) En el Acta de dicha visita, se consignó lo siguiente "No se logra verificar que la empresa cuente con Programa y Cronograma de Capacitación de los conductores (...)"<sup>65</sup>

(iii) En el Informe de visita se concluyó que "(...) la empresa vigilada no aporta programa y cronograma de capacitación (...)"<sup>66</sup>

(iv) El cargo primero quedó formulado así "La empresa (...), presuntamente no ejecuta el programa de capacitación a los conductores en la vigencia 2016 (...)"<sup>67</sup>

<sup>62</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-520 del 23 de septiembre de 1998. M.P. Alfredo Beltrán Sierra

<sup>63</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-579 del 11 de agosto de 1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>64</sup> Folio 30

<sup>65</sup> Folio 8

<sup>66</sup> Folio 142

Por la cual se decide una investigación administrativa

Al respecto, este Despacho encuentra que el cargo endilgado no corresponde con lo consignado en el Acta e Informe de la diligencia llevada a cabo; toda vez que en la referida visita, se dejó constancia de que el Investigado **NO APORTÓ** los documentos concernientes al programa y cronograma de capacitaciones, situación que **NO PUEDE** derivar en una **FALTA DE EJECUCIÓN**, tal y como se pretendió en el cargo que nos ocupa.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se evidencia una incongruencia fáctica y jurídica<sup>68</sup> que de fallarse no garantizaría los preceptos del artículo 50 de Ley 336 de 1996 y se vulneraría el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción que le asisten al Investigado, este Despacho lo **EXONERARÁ** de la responsabilidad endilgada en el **CARGO PRIMERO**.

**7.3.2 Respecto del cargo cuarto por presuntamente no haber aportado soportes que evidenciaran que contaba con un plan de rodamiento y con un sistema de comunicación bidireccional.**

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no haber aportado soportes que evidenciaran que contaba con un plan de rodamiento y con un sistema de comunicación bidireccional, infringiendo lo establecido en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; del cual se extrae que las empresas de transporte deberán cumplir con los siguientes supuestos de hecho:

- (i) Suministrar la información que legalmente se le haya solicitado.
- (ii) Que dicha información no repose en los archivos de la entidad solicitante.

Al respecto es importante tener en consideración lo previsto en el inciso final del artículo 15<sup>69</sup> de la Constitución Política, que estableció una regla que regula las actividades de inspección, vigilancia y control de autoridades administrativas, en concreto la posibilidad que tienen las autoridades como la Supertransporte, de solicitar libros de contabilidad y demás documentos privados durante actuaciones en ejercicio de sus funciones.

De otra parte, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1079 de 2015 para cada una de las modalidades de transporte terrestre automotor, las empresas deberán tener permanentemente a disposición de la autoridad de transporte competente las estadísticas, libros y demás documentos que permitan verificar la información suministrada. Esto para significar que la visita de inspección practicada por la Supertransporte, como organismo de control y vigilancia, corresponde a una averiguación preliminar en la que se recolecta información y una vez terminada la misma se evalúan los documentos de trabajo y se elabora un informe de visita, cuya finalidad es establecer si existe mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio.

<sup>67</sup> Folio 150

<sup>68</sup> El principio de congruencia de la sentencia, además se traduce en una garantía del debido proceso para las partes, puesto que garantiza que el juez sólo se pronunciará respecto de lo discutido y no fallará ni extra petita, ni ultra petita, porque en todo caso, la decisión se tomará de acuerdo a las pretensiones y excepciones probadas a lo largo del desarrollo del proceso. Esto, además, garantiza el derecho a la defensa de las partes, puesto durante el debate podrán ejercer los mecanismos que la ley ha establecido para ello en los términos adecuados. La jurisprudencia de esta Corporación ha definido el principio de congruencia "como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso". Magistrado Ponente ALEJANDRO LINARES CANTILLO. proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, "en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó". Además ha establecido que siempre que exista falta de congruencia en un fallo se configurara un defecto y, por tanto, será procedente la tutela contra providencia judicial con el fin de tutelar el derecho constitucional fundamental al debido proceso. Cfr. Sentencia CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN "B" Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Radicación número: 25000-23-42-000-2014-01139-01(2458-15)

<sup>69</sup> Constitución Política. Artículo 15. (...) Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

Por la cual se decide una investigación administrativa

Constitucionalmente<sup>70</sup> se limitó la posibilidad de acceder a dicha información a ciertos sujetos:

(i) Que ejerzan funciones judiciales: es decir, corresponde a los funcionarios de la rama jurisdiccional y cualquier otro sujeto que ejerza la función pública de administrar justicia en la República de Colombia.<sup>71</sup>

(ii) Que ejerzan funciones tributarias: se refiere a las autoridades encargadas de ejercer control fiscal,<sup>72</sup> tanto a nivel nacional (DIAN), como a nivel territorial.<sup>73</sup>

(iii) Que ejerzan funciones de inspección, vigilancia y control. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que estas funciones no cuentan con una definición legal que sean aplicables para todas las Superintendencias.

Cada una de esas funciones las describió el Consejo de Estado así:

*"Aunque la ley no define 'inspección, control y vigilancia', el contenido y alcance de estas funciones puede extraerse de diversas disposiciones especiales que regulan su ejercicio en autoridades típicamente supervisoras, como las leyes 222 de 1995 (Superintendencia de Sociedades), 1122 de 2007 (Superintendencia Nacional de Salud) y 1493 de 2011 (Dirección Nacional de Derechos de Autor), entre otras. [...] puede señalarse que la función administrativa de inspección comporta la facultad de solicitar información de las personas objeto de supervisión, así como de practicar visitas a sus instalaciones y realizar auditorías y seguimiento de su actividad; la vigilancia, por su parte, está referida a funciones de advertencia, prevención y orientación encaminadas a que los actos del ente vigilado se ajusten a la normatividad que lo rige; y, finalmente, el control permite ordenar correctivos sobre las actividades irregulares y las situaciones críticas de orden jurídico, contable, económico o administrativo".<sup>74</sup>*

Asimismo, ha indicado la Corte Constitucional que "[l]as funciones de inspección, vigilancia y control se caracterizan por lo siguiente: (i) la función de inspección se relaciona con la posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control, (ii) la vigilancia alude al seguimiento y evaluación de las actividades de la autoridad vigilada, y (iii) el control en estricto sentido se refiere a la posibilidad del ente que ejerce la función de ordenar correctivos, que pueden llevar hasta la revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de sanciones. Como se puede apreciar, la inspección y la vigilancia podrían clasificarse como mecanismos leves o intermedios de control, cuya finalidad es detectar irregularidades en la prestación de un servicio, mientras el control conlleva el poder de adoptar correctivos, es decir, de incidir directamente en las decisiones del ente sujeto a

<sup>70</sup> Artículo 15 "(...) Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley."

<sup>71</sup> La H. Corte Constitucional ha recordado que la función de administrar justicia ha sido definida por el legislador en los términos del artículo 1º de la ley 270 de 1996, de conformidad con el cual "[l]a administración de Justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional". H. Corte Constitucional. Sentencia T-234 de 2011 "(...) su interceptación o registro sólo pueda realizarse "mediante orden judicial", lo que restringe la competencia para ello a los funcionarios de la rama jurisdiccional, pero con una limitación establecida por el legislador, pues ellos no pueden ordenar la interceptación o registro sino "en los casos y con las formalidades que establezca la ley". H. Corte Constitucional Sentencia C-1042 de 2002.

<sup>72</sup> La función tributaria corresponde a "revisar si se aplicaron bien o no las normas tributarias, con la investidura institucional que tiene la administración, con las herramientas legales de que dispone, y dentro de los límites del debido proceso y del respeto a las demás garantías del contribuyente-ciudadano". Piza Rodríguez, Julio Roberto. La función de fiscalización tributaria en Colombia, en Revista de Derecho Fiscal, No. 7. Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C., p. 231.

<sup>73</sup> "Las facultades tributarias se encuentran jerarquizadas entre los órganos de representación política a nivel nacional y local y se contempla la protección especial de los derechos mínimos de las entidades territoriales, lo cual ha llevado a la jurisprudencia de esta Corporación a plantear reglas precisas sobre el grado constitucionalmente admisible de intervención del legislador en la regulación de los tributos territoriales (...)". H. Corte Constitucional, sentencia C-891 de 2012.

<sup>74</sup> H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero ponente: William Zambrano Cetina Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015). Radicado número: 11001-03-06-000-2014-00174-00 (2223). También ver: Superintendencia Bancaria Concepto No. 2000023915-3. Noviembre 15 de 2000. También ver: H. Corte Constitucional Sentencias C-782 de 2007 y C-570 de 2012.

Por la cual se decide una investigación administrativa

control".<sup>75</sup>

En tal sentido, el no suministrar la información requerida durante una visita de inspección es igual de reprochable a la violación misma de las normas de transporte pues con ella no solo se desconoce la autoridad de esta Superintendencia, sino que además resulta ser instrumento idóneo para obstaculizar el acceso a la información que eventualmente pueden dar cuenta de la comisión de conductas sancionables en materia de transporte y le impide a esta Delegatura ejercer las funciones de supervisión.

Así las cosas, este Despacho concluye que el Investigado infringió el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, a partir de los siguientes hechos probados:

(i) En el Acta de la visita de inspección llevada a cabo el día 23 de septiembre de 2016, se señaló respecto del Plan de Rodamiento: "*La empresa actualmente no cuenta un Plan de Rodamiento que se encuentre ajustado a los Contratos de Prestación de Servicio especial vigentes (...)*"<sup>76</sup>

(ii) Así mismo, frente al Sistema de Comunicación Bidireccional se consignó "*(...) Realizan la comunicación a través de telefonía celular con cada uno de los conductores (...)*"<sup>77</sup>

(iii) En el Informe de visita se concluyó respecto del Plan de Rodamiento que "*(...) se colige que la empresa no cuenta con un plan de rodamiento; es de anotar que a la fecha de la visita de inspección la Cooperativa no contaba con contratos de transporte especial vigentes.*"<sup>78</sup>

(iv) Igualmente, frente al Sistema de Comunicación Bidireccional en dicho documento se concluyó que "*(...) la empresa no tiene implementado un proceso de comunicación que garantice la comunicación permanente con los conductores que operan el parque automotor.*"<sup>79</sup>

En primera instancia, éste Despacho encuentra la necesidad de elucidar la realidad del presente cargo, toda vez que es visible que se compone de dos conductas: 1) no haber aportado soportes que evidenciaran que contaba con un plan de rodamiento y 2) no haber aportado soportes que evidenciaran que contaba con un sistema de comunicación bidireccional.

Consecuente con lo anterior, en lo referente a la conducta 1) es evidente que tal y como se señaló en el Acta e Informe de la visita adelantada, la empresa no contaba con contratos de transporte Especial vigentes, por lo cual era materialmente imposible que aportara un Plan de Rodamiento para dicho servicio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se evidencia una incongruencia fáctica y jurídica<sup>80</sup> que de fallarse no garantizaría los preceptos del artículo 50 de Ley 336 de 1996 y se vulneraría el debido

<sup>75</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-570 de 2012.

<sup>76</sup> Folio 13

<sup>77</sup> Folio 14

<sup>78</sup> Folio 144

<sup>79</sup> Folio 145

<sup>80</sup> El principio de congruencia de la sentencia, además se traduce en una garantía del debido proceso para las partes, puesto que garantiza que el juez sólo se pronunciará respecto de lo discutido y no fallará ni extra petita, ni ultra petita, porque en todo caso, la decisión se tomará de acuerdo a las pretensiones y excepciones probadas a lo largo del desarrollo del proceso. Esto, además, garantiza el derecho a la defensa de las partes, puesto durante el debate podrán ejercer los mecanismos que la ley ha establecido para ello en los términos adecuados. La jurisprudencia de esta Corporación ha definido el principio de congruencia "como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso". Magistrado Ponente ALEJANDRO LINARES CANTILLO. proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, "en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó". Además ha establecido que siempre que exista falta de congruencia en un fallo se configurara un defecto y, por tanto, será procedente la tutela contra providencia judicial con el fin de tutelar el derecho constitucional fundamental al debido proceso. Cfr. Sentencia CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Radicación número: 25000-23-42-000-2014-01139-01(2458-15)

Por la cual se decide una investigación administrativa

proceso y el derecho de defensa y contradicción que le asisten al Investigado, este despacho lo exonerará de la responsabilidad endilgada, solo respecto del Plan de Rodamiento.

(v) Ahora bien, frente a la conducta 2), el Investigado no realizó pronunciamiento, ni aportó medio probatorio alguno durante el transcurso de la presente investigación, con el cual lograra justificar su omisión.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el Investigado no logró desvirtuar la trasgresión endilgada, se puede concluir con certeza, que la empresa no aportó soportes que evidenciaran que contaba con un sistema de comunicación bidireccional y en consecuencia, se encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** de la misma, motivo por el cual se le impondrá una sanción.

**OCTAVO:** Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".<sup>81</sup>

Al respecto, para el cargo investigado se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura.<sup>82</sup> Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

#### 8.1 Archivar

Conforme a la parte motiva del presente acto administrativo, archivar los **CARGOS SEGUNDO, TERCERO, QUINTO y SEXTO.**

#### 8.2 Exonerar de responsabilidad

Por no encontrarse verificada la conducta del inciso 3 del artículo 35 de la Ley 336 de 1996 y no trasgredir lo dispuesto en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se exonera de responsabilidad por el **CARGO PRIMERO** al Investigado.

<sup>81</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4

<sup>82</sup> A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015

Otras autoridades administrativas también han señalado que "[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada –imputación fáctica–, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa– y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca precedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017

Por la cual se decide una investigación administrativa

### 8.3 Declarar responsable

Por incurrir en la conducta del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y trasgredir lo dispuesto en el párrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se declara la responsabilidad por el CARGO CUARTO al Investigado, y se impondrá la sanción que a continuación se fijará y graduará.

#### 8.3.1 Sanciones procedentes

De conformidad con lo previsto en la Ley 105 de 1993, así como en la Ley 336 de 1996, la sanción aplicable previamente establecida en la resolución de apertura por violación a la normatividad de transporte es la siguiente:

#### CARGO CUARTO

*"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1. y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

*PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;" (Negrilla fuera del texto)*

#### 8.4 Graduación de la sanción

Se previó en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que "(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".<sup>83</sup> (Negrita fuera de texto)

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

Teniendo en cuenta lo dicho, viendo la conducta del Investigado inmersa en la causal 4) del precitado artículo del CPACA y como quiera que la sanción a imponer en el presente asunto es la establecida en el párrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, siendo esta la normativa que fundamentó la expedición de la presente investigación, se realizará el siguiente análisis, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad y que el patrimonio<sup>84</sup> es entendido como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una compañía, permitiendo verificar una imagen fiel de una organización y la capacidad de sus recursos por lo que:

<sup>83</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 50

<sup>84</sup> Diccionario de la Real Academia Española. Recuperado el día 13 de Noviembre de 2018, <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=SBOxisN> Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica.

Por la cual se decide una investigación administrativa

**FRENTE AL CARGO CUARTO**, se procede a imponer una sanción consistente en **MULTA** equivalente a **CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5'625.952,00)** que corresponde al 2.56% del patrimonio<sup>85</sup> y al 1.17% de la multa máxima aplicable, equivalente a 8.16 SMMLV al año 2016.

Esta sanción se impone teniendo en cuenta el criterio de graduación del numeral 4) puesto que el Investigado no mantuvo a disposición de esta Entidad que ejerce vigilancia, inspección y control, la información requerida durante la visita de inspección, generando obstrucción a la acción de supervisión.

#### 8.5 Pago de la multa por parte del infractor

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que "[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos".<sup>86</sup>

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor.<sup>87</sup> Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

(i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero "pague" a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.<sup>88</sup>

(ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no,<sup>89</sup> el pago debe ser hecho por el infractor:

*"La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una 'deuda' en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. (...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.*

<sup>85</sup> Ibidem

<sup>86</sup> Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159

<sup>87</sup> "En la actualidad, es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-818 de 2005

<sup>88</sup> Cfr. Código de Comercio artículos 14 y ss. H. Corte Constitucional. Sentencias C-544 de 2005 MP Marco Gerardo Monroy Cabra; C-353 de 2009 MP Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>89</sup> Por ejemplo, en el régimen de protección de la competencia se prohibió que los pagos de las multas impuestas a personas naturales sean "[c]ubiertos ni asegurados o en general garantizados, directamente o por interpuesta persona, por la persona jurídica a la cual estaba vinculada la persona natural cuando incurrió en la conducta; ni por la matriz o empresas subordinadas de esta; ni por las empresas que pertenezcan al mismo grupo empresarial o estén sujetas al mismo control de aquella." Cfr. Ley 1340 de 2009 artículo 26 Parágrafo.

Por la cual se decide una investigación administrativa

*"Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda".<sup>90</sup>*

Con fundamento en la jurisprudencia citada, las sanciones acá impuestas deben ser satisfechas por el sujeto infractor.

En mérito de lo expuesto

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** ARCHIVAR los CARGOS SEGUNDO, TERCERO, QUINTO y SEXTO formulados a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE BOSCONIA "COINTRABOS", con NIT. 824000029 - 2, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE BOSCONIA "COINTRABOS", con NIT. 824000029 - 2, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del CARGO PRIMERO por no encontrarse verificada la conducta del inciso 3 del artículo 35 de la Ley 336 de 1996 y no trasgredir lo dispuesto en el literal e) y párrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO TERCERO:** Declarar RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE BOSCONIA "COINTRABOS", con NIT. 824000029 - 2, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del CARGO CUARTO por incurrir en la conducta del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y por infringir lo previsto en el párrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO CUARTO:** SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE BOSCONIA "COINTRABOS", con NIT. 824000029 - 2, frente al:

CARGO CUARTO, se procede a imponer una sanción consistente en MULTA equivalente a CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5'625.952,00) que corresponde al 2.56% del patrimonio<sup>91</sup> y al 1.17% de la multa máxima aplicable, equivalente a 8.16 SMMLV al año 2016.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contenciosos Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE en la cuenta corriente 223-03504-9.

<sup>90</sup> Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias Sentencia C-041 de 1994, MP Eduardo Cifuentes Muñoz; C-194 de 2005. MP Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>91</sup> Ibidem

Por la cual se decide una investigación administrativa

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE BOSCONIA "COINTRABOS"**, con NIT. 824000029 - 2, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

5 1 7 4

29 JUL 2019

  
CAMILO PABÓN ALMANZA

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

Notificar:

**COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE BOSCONIA "COINTRABOS"**

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: Cl 17 15B 03 Barrio Teresa Urbina

Bosconia / Cesar

Correo electrónico: [coointrabos96@hotmail.com](mailto:coointrabos96@hotmail.com)

Proyectó: MQB





**CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR**  
**COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE BOSCONIA**

Fecha expedición: 2019/07/24 - 16:36:08

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN hPDsKABhgV**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE BOSCONIA  
**SIGLA:** COOINTRABOS  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** ENTIDAD DE ECONOMÍA SOLIDARIA  
**CATEGORÍA:** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
**NIT:** 824000029-2  
**ADMINISTRACIÓN DIAN:** VALLEDUPAR  
**DOMICILIO:** BOSCONIA

**MATRICULA - INSCRIPCIÓN**

**INSCRIPCIÓN NO:** S0500240  
**FECHA DE INSCRIPCIÓN:** MAYO 13 DE 1997  
**ULTIMO AÑO RENOVADO:** 2019  
**FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN:** MARZO 29 DE 2019  
**ACTIVO TOTAL:** 1,293,536,718.00  
**GRUPO NIIF:** GRUPO II

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL:** CL 17 15B 03 BRR TERESA URBINA  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 20060 - BOSCONIA  
**TELÉFONO COMERCIAL 1:** 5779548  
**TELÉFONO COMERCIAL 2:** 3205669663  
**TELÉFONO COMERCIAL 3:** NO REPORTÓ  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1:** coointrabos96@hotmail.com

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:** CL 17 15B 03 BRR TERESA URBINA  
**MUNICIPIO:** 20060 - BOSCONIA  
**TELÉFONO 1:** 5779548  
**TELÉFONO 2:** 3205669663  
**CORREO ELECTRÓNICO:** coointrabos96@hotmail.com

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SI AUTORIZO para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación: coointrabos96@hotmail.com

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL:** H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR OTROS DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 1996 DE LA DANCOOP, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 325 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 13 DE MAYO DE 1997, SE INSCRIBE: LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE BOSCONIA.

**CERTIFICA - REFORMAS**

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	BOSCONIA	INSCRIPCION	FECHA
AC-37	20110926	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	BOSCONIA	RE01-11218	20111003	
AC-42	20190330	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	BOSCONIA	RE03-2333	20190613	



**CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR**  
**COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE BOSCONIA**

Fecha expedición: 2019/07/24 - 16:36:09

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN hPDSKABhqV**

**CERTIFICA - VIGENCIA**

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL: PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR Y SUS ACTIVIDADES CONEXAS, TENDIENTES A SATISFACER LAS NECESIDADES DE SUS ASOCIADOS MOTIVADOS POR LA SOLIDARIDAD Y EL SERVICIO COMUNITARIO. CONC: POR EMISION DEL ARTICULO 158 DE LA LEY 79 DE 1988 AL ARTICULO 110 NUMERAL 4 DEL CODIGO DE COMERCIO: SE HARA UNA ENUNCIACION CLARA Y COMPLETA DE LAS ACTIVIDADES PRINCIPALES EN EL OBJETO SOCIAL. SERA INEFICAZ LA ESTIPULACION EN VIRTUD DE LA CUAL SE EXTIENDA A ACTIVIDADES ENUNCIADAS EN FORMA INDETERMINADA O QUE NO TENGAN UNA RELACION DIRECTA CON AQUEL. POR ACTIVIDAD TRANSPORTADORA SE ENTIENDE UN CONJUNTO ORGANIZADO DE OPERACIONES TENDIENTES A EJECUTAR EL TRASLADO DE PERSONAS O COSAS, SEPARADA O CONJUNTAMENTE, DE UN LUGAR A OTRO, UTILIZANDO UNO O VARIAS MODALIDADES, DE CONFORMIDAD CON LAS AUTORIZACIONES EXPEDIDAS POR LAS AUTORIDADES DE TRANSPORTE. LAS EMPRESAS INTERESADAS EN PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE O CONSTITUIDAS PARA TAL FIN, DEBERAN SOLICITAR Y OBTENER HABILITACION PARA OPERAR. LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO ESTARA SUJETA A LA EXPEDICION DE LA HABILITACION POR LA AUTORIDAD COMPETENTE. LAS COOPERATIVAS ESTAN INTEGRADAS POR PERSONAS NATURALES O JURIDICAS SIEMPRE Y CUANDO TENGAN EL CARACTER DE ASOCIADO. PARA ADQUIRIR ESTE CARACTER LA LEY 79 DE 1988 FIJAS UNOS PARAMETROS GENERALES, QUE EL ESTATUTO DE CADA ENTE DESARROLLA EN SUS PORMENORES; TENIENDO EN CUENTA LA AUTONOMIA RECONOCIDA POR EL LEGISLADOR, PERO SIN DESCONOCER LAS NORMAS REGULADORAS DE SUPERIOR JERARQUIA. LOS ENTES COOPERATIVOS PUEDEN VALIDAMENTE ESTABLECER EN SUS ESTATUTOS LOS REQUISITOS DE ADMISION QUE DEBEN CUMPLIR LAS PERSONAS INTERESADAS EN ASOCIARSE, PERO REITERANDO QUE ESTOS DEBEN ESTAR SIEMPRE AJUSTADOS A LA LEY. EN CONSECUENCIA, LA CONDICION DE SER PROPIETARIO DEL VEHICULO AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE PRESTACION DEL SERVICIO, PARA PODER ASOCIARSE A UNA COOPERATIVA CON ACTIVIDAD TRANSPORTADORA DEBE ESTAR EXPRESAMENTE SEÑALADA EN LOS ESTATUTOS. ARTICULOS 4, 19 NUM. 3 Y 75 DE LA LEY 79 DE 1988, ARTICULO 6-1 LEY 454 DE 1998, DECRETOS 170 A 175 DE 2001. PARA EL LOGRO DE SUS OBJETIVOS LA COOPERATIVA REALIZARA LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES Y SERVICIOS A TRAVES DE LAS SECCIONES QUE A CONTINUACION SE RELACIONAN: TRANSPORTE, APOORTE Y CREDITO, SERVICIO TECNICO Y MANTENIMIENTO, Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS. A. IMPLEMENTAR, HABILITAR Y DESARROLLAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO COLECTIVO DE PASAJEROS DE LAS DIFERENTES RUTAS AUTORIZADAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN EL MUNICIPIO DE BOSCONIA, OTROS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y DEL PAIS. B. LA COOPERATIVA PODRA HACERLE A LOS ASOCIADOS A BAJOS INTERESES, CON GARANTIAS SUFICIENTES Y NECESARIAS, CON FINES PRODUCTIVOS, DE MEJORAMIENTO PERSONAL Y FAMILIAR, TALES COMO: REPOSICION Y AMPLIACION DEL PARQUE AUTOMOTOR DE PROPIEDAD DEL ASOCIADO, CREACION DE MICROEMPRESAS, VIVIENDAS, EDUCACION, SALUD, RECREACION, Y CASOS DE CALAMIDAD DOMESTICA. C. COMERCIALIZAR PRODUCTOS E INSUMOS PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE, ENTRE LOS ASOCIADOS Y LA COMUNIDAD EN GENERAL Y PRESTAR SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA, COMO MANTENIMIENTO, REPARACION Y RECONSTRUCCION DE VEHICULOS. D. ESTABLECER UN CENTRO DE EDUCACION Y FORMACION EN GENERAL PARA SUS ASOCIADOS Y FAMILIARES. E. ESTABLECER UN CENTRO DE RECREACION PARA LOS ASOCIADOS Y FAMILIARES. F. TRANSPORTE DE PASAJEROS POR CARRETERA Y PRESTACION DE SERVICIO DE TRANSPORTE PARA ESTUDIANTES, ASALARIADOS Y TURISMO EN GENERAL. G. ESTABLECER LA PRESTACION DE OTROS SERVICIOS TALES COMO FUNERARIOS Y OTRAS ACTIVIDADES MULTIPLES. LAS ACTIVIDADES MENCIONADAS EN EL PRESENTE ARTICULO SERAN REGLAMENTADAS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION; PARA ELLO PODRA CREAR TODAS LAS ACCIONES QUE ESTIME CONVENIENTE, TENIENDO EN CUENTA LAS PROPIEDADES DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DE LOS ASOCIADOS, LAS POSIBILIDADES ECONOMICAS Y ADMINISTRATIVAS DE LA COOPERATIVA. ASI MISMO Y EN RAZON DEL INTERES SOCIAL Y DEL BIENESTAR COLECTIVO, IMPLEMENTARA LOS SERVICIOS, PREVIO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LAS NORMAS LEGALES VIGENTES Y DE MANERA ESPECIAL MANTENIENDO EL CARACTER DE EMPRESA ECONOMICA SOLIDARIA EFICIENTE Y EFICAZ, PROPICIANDO EL EQUILIBRIO ENTRE EL BALANCE ECONOMICO Y EL BALANCE SOCIAL.

**CERTIFICA**

**CONSEJO DE ADMINISTRACION - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 42 DEL 30 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2332 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 13 DE JUNIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	ORTIZ LLANOS ALEXANDER	CC 72,042,937

POR ACTA NÚMERO 42 DEL 30 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO



**CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR**

COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE BOSCONIA

Fecha expedición: 2019/07/24 - 16:36:09

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN hPDsKABhQV

BAJO EL NÚMERO 2332 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 13 DE JUNIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	FORERO ARMENTA GREGORIO ALVARO ENRIQUE	CC 12,686,371

POR ACTA NÚMERO 42 DEL 30 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2332 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 13 DE JUNIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	BARRIOS MEDINA ASLEY LUIS	CC 12,685,393

**CERTIFICA**

**CONSEJO DE ADMINISTRACION - SUPLENTES**

POR ACTA NÚMERO 42 DEL 30 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2332 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 13 DE JUNIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	ZARATE ORTEGA NUVIA ESTHER	CC 36,623,308

POR ACTA NÚMERO 42 DEL 30 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2332 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 13 DE JUNIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	ANGARITA EUCLIDES	CC 77,016,732

POR ACTA NÚMERO 42 DEL 30 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2332 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 13 DE JUNIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	BARRAZA CAMACHO CRISTINA ISABEL	CC 36,620,650

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR ACTA DEL 27 DE MARZO DE 1998 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 870 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 10 DE JUNIO DE 1998, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	MARIN MEJIA MISAEL	CC 12,539,128

**CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES**

REPRESENTACION LEGAL: EL GERENTE SERA EL REPRESENTANTE LEGAL Y EL EJECUTOR DE LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, SUS FUNCIONES SERAN LAS PRECISADAS EN EL ESTATUTO. SERA ELEGIDO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, SIN PERJUICIO DE PODER SER REMOVIDO LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO POR DICHO ORGANISMO. FUNCIONES DEL GERENTE: 1. LA EJECUCION DE LAS POLÍTICAS, ESTRATEGIAS, OBJETIVOS Y METAS DE LA ENTIDAD. 2. JUNTO CON EL CONSEJO DE ADMINISTRACION ASEGURA EL DESARROLLO DEL NEGOCIO SUJETO A LAS NORMAS Y EL DESARROLLO DE UNA ESTRUCTURA INTERNA ACORDE CON LAS NECESIDADES. 3. MANTENER LA INDEPENDENCIA ENTRE LAS INSTANCIAS DE DECISION Y LAS DE EJECUCION. 4. LA PROYECCION DE LA



CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR

COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE BOSCONIA

Fecha expedición: 2019/07/24 - 16:36:09

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN hPDsKABhgV

ENTIDAD. 5. LA ADMINISTRACION DEL DIA A DIA DEL NEGOCIO. 6. REPRESENTAR LEGAL Y JUDICIALMENTE A LA COOPERATIVA. 7. ORGANIZAR, COORDINAR Y SUPERVISAR LAS ACTIVIDADES OPERATIVAS Y DE ADMINISTRACION, ENTRE ESTAS PONER EN MARCHA LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS, SEDES U OFICINAS DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES NOMBRAR Y REMOVER EL PERSONAL. 8. ELABORAR Y SOMETER A LA APROBACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION LOS REGLAMENTOS DE CARACTER INTERNO RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL DE LA COOPERATIVA. 9. RENDIR EL INFORME DE GESTION Y ENVIAR OPORTUNAMENTE LOS INFORMES RESPECTIVOS A LAS ENTIDADES COMPETENTES. 10. ENTRE OTRAS ASIGNADAS POR DISPOSICION LEGAL O DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 36 DEL 28 DE MARZO DE 2011 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11013 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 05 DE JULIO DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	GALVIS ANILLO ROSMEL FRANCISCO	CC 72,165,452	59647-T

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 36 DEL 28 DE MARZO DE 2011 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11013 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 05 DE JULIO DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	BURBANO LARREA CARMEN EUGENIA	CC 32,770,441	125644-T

CERTIFICA

PATRIMONIO: EL PATRIMONIO DE LA COOPERATIVA ESTARÁ CONSTITUIDO POR LOS APORTES SOCIALES INDIVIDUALES Y LOS AMORTIZADOS, LOS FONDOS Y RESERVAS DE CARACTER PERMANENTE, EL SUPERAVIT POR VALORACIONES PATRIMONIALES O POR DONACIONES Y POR LOS RESULTADOS DE LOS EJERCICIOS ECONOMICOS. SE PUEDE CONSTATAR EN LOS LIBROS DE CONTABILIDAD Y EN LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LA COOPERATIVA, CUYO EJERCICIO ES ANUAL CON CORTE DE CUENTAS A 31 DE DICIEMBRE DE CADA AÑO. EL PATRIMONIO DE LA COOPERATIVA SERA VARIABLE E ILIMITADO SIN PERJUICIO DEL MONTO MINIMO DE APORTES SOCIALES NO REDUCIBLES QUE SERA DE TRESCIENTOS (300) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, DEBIDAMENTE PAGADOS, DURANTE SU EXISTENCIA.

IMPORTANTE

LA PERSONA JURÍDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILÉS SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURÍDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE



Portal web: [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)  
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C  
PBX: 352 67 00  
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C  
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20195500289241



20195500289241

Bogotá, 01/08/2019

Señor (a)  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**Cooperativa Integral De Transportadores De Bosconia**  
CALLE 17 NO 15 B - 03 BARRIO TERESA URBINA  
BOSCONIA - CESAR

**Asunto:** Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 5174 de 29/07/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

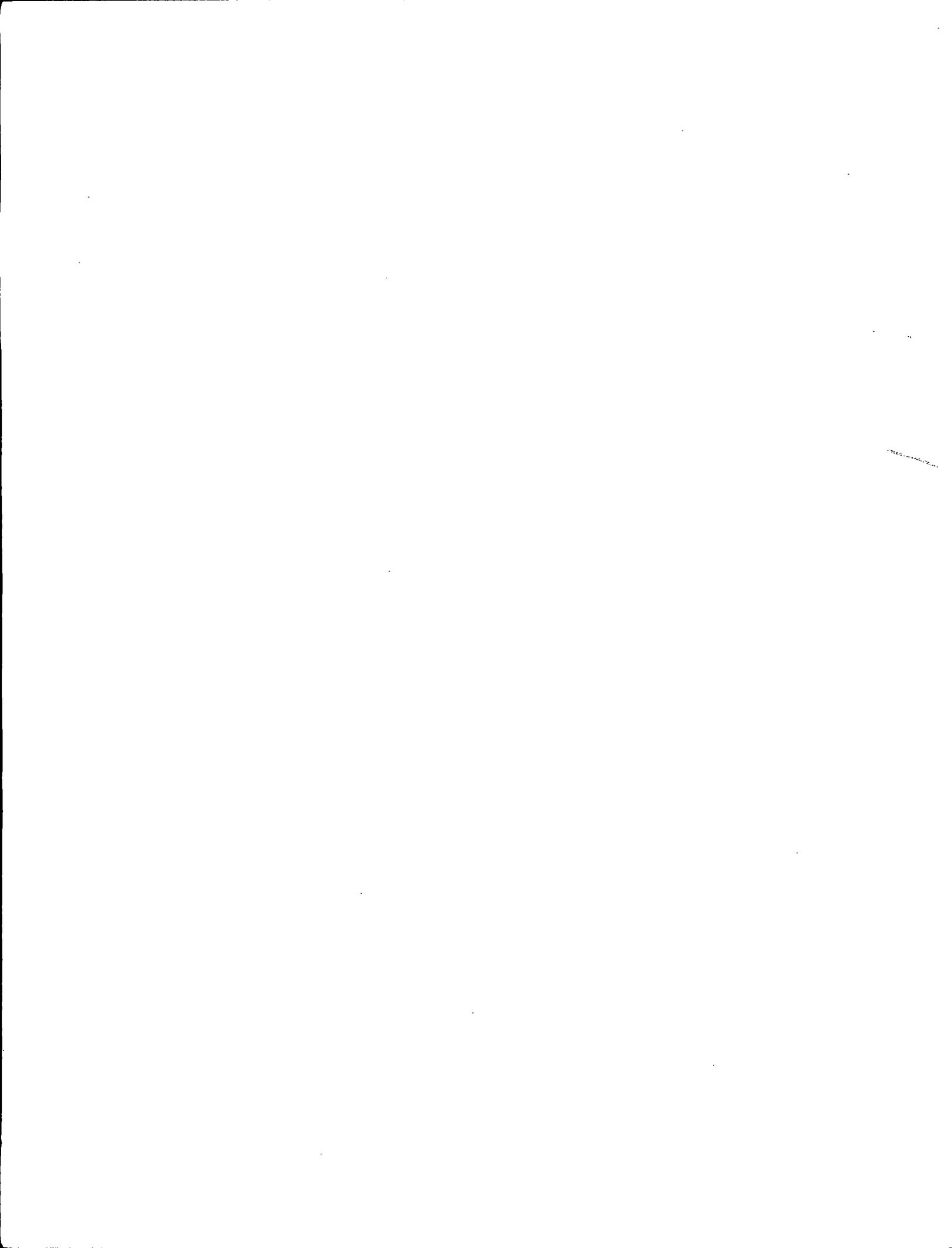
Sin otro particular.

**Sandra Liliana Ucrós Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Proyectó: Elizabeth Bulla

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS\_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt

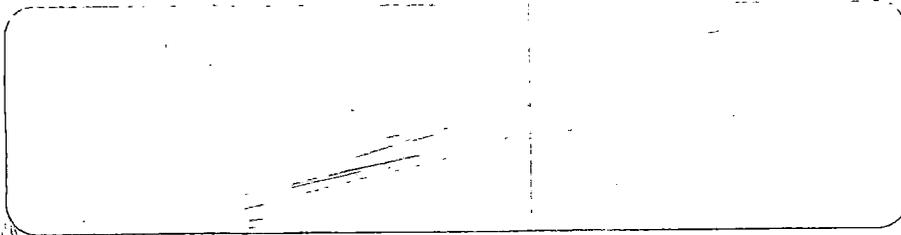
@Supertransporte





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**



Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 903.062.517.0 DAS 26 G 06 A 93  
Asociación al consumo: (C) 11.472.000 - 401.000.111.510 - servicioalcliente@72.com.co  
Mód. Transportes y Lic. de carga 000200 no: 20/05/2011  
Sede: Carrera Menchaca, Esquina 00198/ sur, 08032011

**472**

**Remitente**

Nombre Razón Social: **BOGOTÁ**  
Dirección: **BOGOTÁ D.C.**  
Ciudad: **BOGOTÁ D.C.**  
Departamento: **BOGOTÁ D.C.**  
Codigo postal: **111311**

**Destinatario**

Nombre Razón Social: **BOGOTÁ**  
Dirección: **BOGOTÁ D.C.**  
Ciudad: **BOGOTÁ D.C.**  
Departamento: **BOGOTÁ D.C.**  
Codigo postal: **111311**

<b>472</b>	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> No Contactado
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
	<input type="checkbox"/> No Reside	Fecha 2: DÍA MES AÑO	
Fecha 1: 16/08/2010		Nombre del distribuidor:	
Nombre del distribuidor: <b>Jorge Camelo</b>		Centro de Distribución:	
Centro de Distribución: <b>CC-1126602148</b>		Observaciones:	
Observaciones: <b>con 16 A con 15 wego</b>		<b>con 16 no hay con 15B.</b>	

Oficina Principal -  
Dirección de Correspondencia - Superintendencia  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Lir  
www.su

15